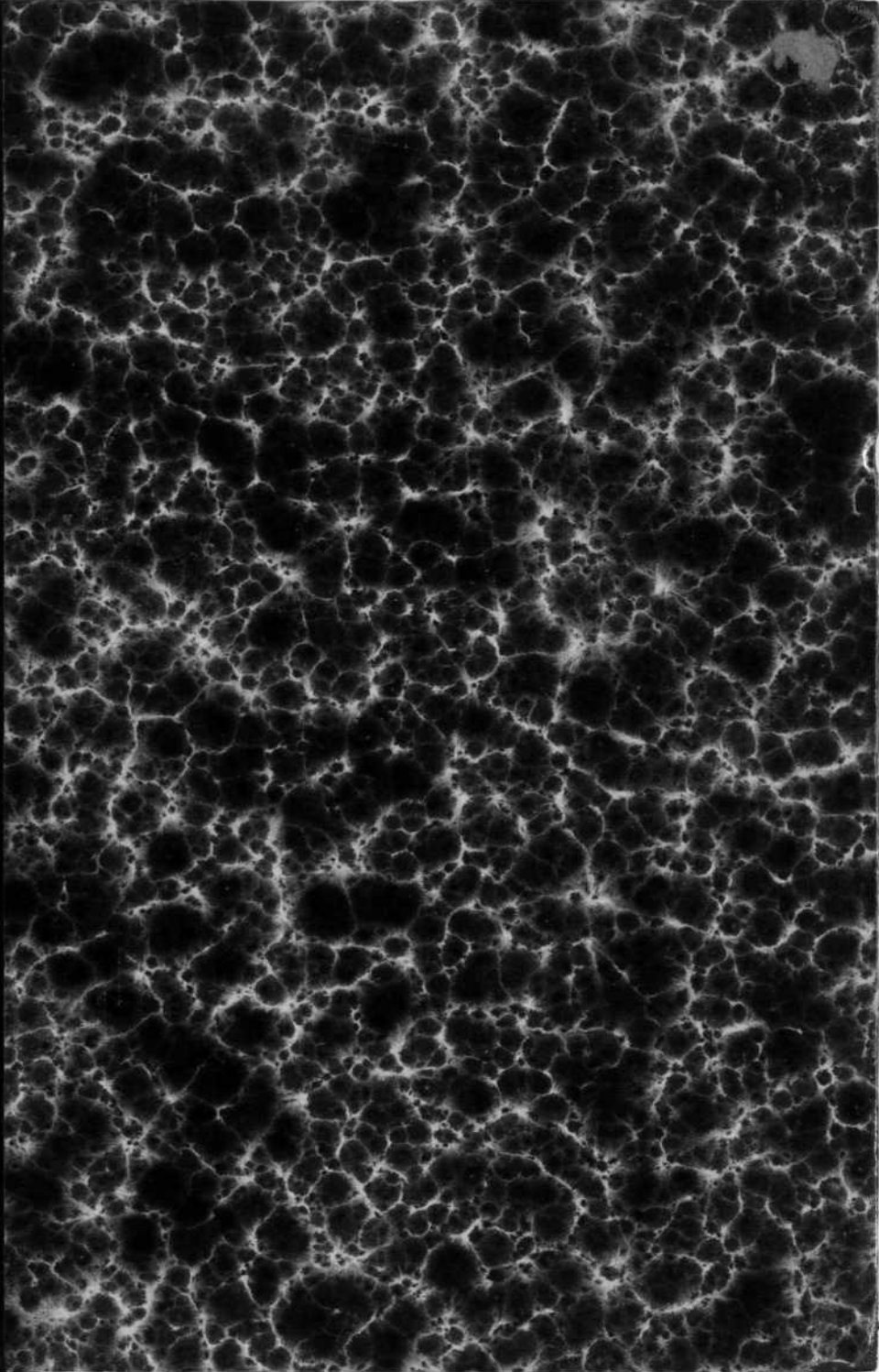


4

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
COMPARATIVE ZOOLOGY
AND ANATOMY
HARVARD UNIVERSITY









DISERTACION CANONICA.
LAS BENDICIONES NUPCIALES
SE DEBEN CELEBRAR EN LA
PARROQUIA.
LA ESCRIBIA

D. FRANCISCO DIEZ DEL POZO,
Cura Rector de la Insigne Real Colegiata
de Medina del Campo.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

En Valladolid en la Imprenta de Don Thomàs
de Santandèr. Año de 1780.



DISERTACION CANONICA.

LAS BENDICIONES NUPCIALES

SE DEBEN CELEBRAR EN LA

PARRQUIA.

LA RESCIBIDA

D. FRANCISCO DIEZ DEL POZO,

Curá Rector de la Iglesia Real Colegiata

de Medina del Campo.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

En Valladolid en la Imprenta de Don Thomas
de Santander. Año de 1780

INDICE

DIVISION, HECHO, Y SUPUESTOS, de este Escrito.

N.		
1.	<i>Fundacion.</i>	Pag. 2.
2.	<i>No consta formalmente de la</i> <i>Clausula.</i>	3.
3.	<i>Modo de proceder en este Escrito.</i>	3.
4.	<i>No es extraño, que le escriba</i> <i>un Cura.</i>	4.
5.	<i>Y porque el de la Colegiata.</i>	5.
6.	<i>Que son las Bendiciones Nup-</i> <i>ciales, y su antigüedad.</i>	6.
7.	<i>Hay precepto de recibirlas.</i>	8.
8.	<i>Quien es su Ministro por dere-</i> <i>cho ordinario.</i>	10.

PRIMERA PARTE DE LA

Disertacion Canonica.

1.	<i>Primera prueba sacada de las</i> <i>Licencias del Tribunal.</i>	11.
2.	<i>Segunda de los Autos de Vi-</i> <i>sita.</i>	12.

Ter-

3. *Tercera del Ritual Romano.* 16.
4. *Quarta de la misma naturaleza del Añto.* 16.
5. *Quinta de la costumbre universal de la Iglesia.* 17.
6. *Sexta de las Synodales de Toledo, Metropoli de esta Diocesis.* 18.
7. *Septima de los Concilios de San Carlos Borromeo.* 21.
8. *Oñava Asistencia à la Parroquia recomendada por los Concilios, y Synodos.* 22.
9. *Por los Sagrados Canones, y el Concilio de Trento.* 24.
10. *Es muy antiguo este encargo, y se precave una objecion.* 26.
11. *Inconvenientes, que resultarian si la Clausula de Velarse fuera de la Parroquia fuese obligatoria.* 28.
12. *En esto puede haber dispensacion con justa causa.* 32.

1.1. Respóndese al Argumento de lo
1.2. Queda en los

SEGUNDA PARTE DE LA
Disertacion Canonica.

- N. Curas que han dado las Ben
1. *Argumentos de los Patronos...* 34.
 2. *Los hombres deben hacer su Testamento conforme à las Leyes.* 35.
 3. *Tambien los Legados, y tenor del de nuestro caso.* 37.
 4. *Què cosa es condicion, y de quantas maneras, y quando se debe cumplir, ò no.* 39.
 5. *La condicion de que se trata es ociosa, è inutil.* 42.
 6. *Otras nulidades de la Condicion.* 44.
 7. *Es imposible de hecho, y de derecho.* 47.
 8. *No deben padecer perjuicio las Legatarias.* 48.
 9. *Velandose en la Parroquia cumplen mejor la voluntad de el Fundador, declarase esta, haciendo cargo à los Patronos.* 50.
 10. *Respondese à dos objeciones...* 54.
- Res-

11. *Responde se al Argumento de lo que se dice costumbre.* . . . 56.
12. *Qual ha sido la mente de los Curas, que han dado las Benediciones en el Corpus.* . . . 59.
13. *Condiciones de la Clausula igualmente irritantes.* . . . 61.

EPILOGO, Y CONCLUSION.

1. *Remuevase el encargo de no fallar á la Parroquia con autoridades muy notables.* . . . 64.
2. *Breve resumen de toda la Disertacion.* . . . 67.
3. *Protesta del que escribe.* . . . 72.
4. *No deben padecer perjuicio las Legatarias.* . . . 78.
5. *Velandose en la Parroquia cum plenior voluntate de el Fundador, declarase esta hacienda cargo á los Patronos.* . . . 80.
6. *Responerse á dos objeciones.* . . . 84.



DISERTACION CANONICA EN



Nec consuetudo, que apud quosdam ob-
 reperat, impedire debet, quominus
 Veritas prevaleat, & vincat. Nam
 consuetudo sine Veritate vincit, et
 torti est: propter quod, relicto erro-
 re, sequamur Veritatem. D. Cyprian.
 Epist. 74. ad Pompejanum.

Consuetudines, que Ecclesiis gratiam
 inducere dignoscuntur nostra nos de-
 cet consideratione remittere. D. Greg.
 Magni. Epist. 64. ex Registro. Inditione
 Nota.



...dispensa el Juez Ordinario de la
 ...de quien corresponde
 ...partes
 ...Argum.

11. Respondere al Argumento de lo
que no debe costumbre.

12. Qual sea de la mente de los
Curas, que han dado las

13. Condiciones de la

*Nec consuetudo, quæ apud quosdam ob-
repserat, impedire debet, quominus
Veritas prævaleat, & vincat. Nam
consuetudo sine Veritate vetustas er-
roris est: propter quod, relicto erro-
re, sequamur Veritatem. D. Cyprian.
Epist. 74. ad Pompejum.*

*Consuetudines, quæ Ecclesiis gravamen
inducere dignoscuntur nostra nos de-
cet consideratione remittere. D. Greg.
Magn. Epist. 64. ex Registro. Inditione
Nona.*



DISERTACION CANONICA, EN
que se pretende probar que las Bendiciones Nupciales deben darse à los Esposos en su propia Parroquia, y no en otra parte, sino dispensa el Ordinario Ecclesiastico, ò el Cura: y que la Clausula de la Fundacion, que previene, que se hagan en la Iglesia de los Carmelitas Descalzos de la Villa de Medina del Campo, es nula por derecho, sin que por esto padezca detrimento el
Legado pio.

DIVISION, HECHO, Y SUPUESTOS
DE ESTE ESCRITO.

PARA mayor claridad, se divide esta Disertacion en dos partes principales: Se probarà en la primera, que las Bendiciones Nupciales deben hacerse en la Parroquia, y no en otra parte, sino dispensa el Juez Ordinario Ecclesiastico, ò el Cura, à quien corresponde celebrarlas. En la segunda parte se responderà à los Argumentos, que oponen los

A

Pa

Patronos de la Obra Pia , con la pretension de que se observe inviolablemente la Clausula. Pero antes de tratar el punto principal de la disputa , se haran algunas advertencias , declarando el Hecho , motivo , y circunstancias de este escrito , con varios supuestos , que produzcan una idea clara , y total de la Materia.

Num. 1.
Fundacion.

En esta Villa de Medina del Campo hay una Fundacion piadosa , para dotar , y casar huerfanos , cuyos Patronos son el Señor Corregidor de esta Villa , el R. P. Prior de Carmelitas Descalzos de ella , y otro , que parece ser de la Familia de la Fundadora , y tiene dados sus poderes , para que represente su persona , y derechos à D. Gabriel Molon , Canonigo de esta Colegiata. Anualmente nombran estos Patronos una Prebendada , y se dice , que en la Fundacion hay una clausula de que precisamente esta ha de recibir las Bendiciones Nupciales en la Iglesia de el expresado Convento de Carmelitas. Se asegura tambien que la Fundadora dispone , que no se pague la Prebenda à la que no hubiere cumplido esta condicion.

Co-

Como los Patronos de esta Obra Pí-
 no han presentado nunca esta Fundación,
 de manera, que pueda hacer fé, ni à los
 Curas, ni al Juez Ordinario Eclesiastico,
 no puede constar de la certidumbre de es-
 ta Clausula; y como por otra parte, ella
 es por su naturaleza impertinente, ocio-
 sa, y nula, se ofrece la sospecha de que,
 aunque se halle en la Fundación, será con
 algunas limitaciones. Corroborase esto con
 lo que sucedió en el año de 1776, pues An-
 gela Encinas, Esposa de Manuel Garcia,
 y nombrada en esta Prebenda, recibió las
 Bendiciones Nupciales en 13 de Mayo de
 dicho año en la Insigne Iglesia Colegiata
 Parroquial de San Antolin de esta Villa, y
 con la certificacion correspondiente de su
 Cura Parroco cobró la Prebenda, ò Le-
 gado.

Esto supuesto, no se puede hablar
 en este escrito, asegurando fixamente,
 que la fundacion esté concebida en los
 terminos, que se expresa, y con la
 sobredicha condicion: porque para ha-
 cerlo así, era necesario haverla leído de
verbo ad verbum, y no basta tampoco

2.
No consta formalmente, ni su clausula.

3.
Modo de proceder en este Es- crito.

ver una copia simple de la precisa clausula, y no mas. Se hablarà pues en el supuesto (y sin concederle) de que la tal condicion, ò clausula sea verdadera, porque importa poco su certidumbre, quando ella es nula por derecho, como se vè à probar.

Ni parecerà extraño à quien lo leyere, que un Cura Parroco se introduzca à hablar, y aun à escribir de esta materia, siendo, como es, Canónica, y perteneciente à la recta disciplina de la Iglesia; porque ¿còmo puede ignorar estos puntos un Cura, perteneciendole tan rigurosamente su Estudio, y la instruccion en ellos? Son los Parrocos los ordinarios Ministros de los Sacramentos, y de los actos Sacramentales, en cuyo numero entran las Velaciones, y solo quien no haya visto el Ritual Romano, y los muchos Canones, que en èl se mandan estudiar à los Curas, para celebrar debidamente estas funciones, podrà decir que no les corresponde el Estudio del derecho Canonico. Fuera de que ¿qué son los Canones, sino las reglas para el gobierno de la Iglesia,

4.
No es extraño, que le escriba un Cura.

Moho de
p. roceder
en este Es-
critto.

y de sus Ministros? Pues si estos no deben estudiarlos; à quien corresponderá esta obligacion? Por precepto se la impone Celestino I. en aquellas notables palabras: *Nulli Sacerdotum liceat Canones ignorare*; cuya Sentencia cita Graciano en su primera parte del Decreto dist. 38. Can. 4. y baste de esto, por no ser justo molestar en una materia tan sabida, y tan notoria.

Pero hay otro motivo particular, para que el Cura actual de la Colegiata de à luz este escrito; y es, que el mismo fuè quien se negò primero à hacer las Velaciones en la Iglesia de los Carmelitas Descalzos, fundado en buenas razones, y asi quando llegò el caso, velò en su misma Parroquia à la yá referida Prebendada Angela Encinas, sin detenerse en lo que oyò decir por entonces, de que no se la pagaria el Legado, porque nunca creyò que se la pudiera negar en justicia, como sucediò con efecto. Las razones, pues, que le movieron à desechar aquel temor, son las mismas, que se juzga obligado à exponer aqui, para calificar

5.
Y porque
el de la Co-
legiata.

K

de prudente su conducta, probando al mismo tiempo que aquella condicion (si la hay en la forma que se dice) es nula por derecho: que las Prebendadas deben cobrar su Legado, aunque no se velen en la Iglesia de los Carmelitas Descalzos, y que los Patronos no deben retener el cumplimiento, y la paga de él.

6.
 Que son
 las Bendiciones Nup-
 ciales, y su
 antigüedad.

Pero antes supongamos lo primero, que las Bendiciones Nupciales son unas Sagradas Ceremonias posteriores al Sacramento del Matrimonio, y establecidas por nuestra Madre la Iglesia con prudentísimo consejo, de que dan claro testimonio las Decretales de varios Sumos Pontífices, y las Autoridades de muchos Santos Padres. Son unos Ritos Eclesiásticos, que se observan en este Sacramento por antiquísima costumbre, y tienen fuerza de estatuto por las disposiciones de los Concilios Generales, Provinciales, y Diocesanos. Tertuliano, Autor del Siglo segundo de nuestra Redencion en el Libro segundo *ad Uxorem* cap. 9. hace memoria de la oblation, con que se confirma en la Iglesia el Sacramento del Ma-

rimonio en aquellas palabras: *felicitem ejus Matrimonii, quod Ecclesia conciliat, & confirmat oblatio*, sobre que puede leerse el Padre Luis de la Cerda en la explicacion de este pasage. El Papa Siricio en una Carta celebre, por ser la primera, que ha llegado à nosotros con el nombre de Decretal, su fecha en 11 de Febrero del año de 385, hace mencion expresa de la Bendicion Nupcial, que se dà á los Esposos, cuya violacion reputa por una especie de Sacrilegio. Lease el cap. 4 de la expresada Decretal, y à Fleuri en el tom. 4 de la Historia Ecclesiastica libro 18. num. 34. El Papa Nicolao I. que floreció à la mitad del Siglo nono, en una respuesta, que dà à los de Bulgaria, para instruirles en varios puntos, hace tambien memoria de varios Ritos, que se usan el dia de hoy en las Bendiciones Nupciales, expecialmente en las siguientes palabras: *ambo (sponsi) ad nuptialia fœdera perducuntur: & primum quidem in Ecclesia Domini cum oblationibus, quas offerre debent Deo per Sacerdotis manum statuuntur: sicque demum Benedictio-*
nem,

Handwritten notes in the bottom right corner, including the word "Benedictio" and other illegible characters.

nem, & Velamem Cœleste suscipiunt. Asi Gracian en la segunda parte del Decreto causa 30. quest. 5. Can. 3. San Ambrosio en la Carta à Vigilio, que es la 70, y primera del Libro 9. habla tambien del Velo, y Bendicion, que se dà en la Iglesia à los Esposos : *nam cum ipsum conjugium Velamine Sacerdotali, & Benedictione sanctificari oporteat, &c.* En fin San Isidoro Arzobispo de Sevilla, reputado comunmente por Autor de la Liturgia antigua de España, en el lib. 2. de *Officiis* cap. 19. explica particularmente todos los Ritos, que se observan en las Bendiciones Nupciales, y tambien lo hace Marchancio in candel. *Myst.* trat. 8. lect. 5. num. 3. de *Benedictione Nuptiali.* Se ha dicho todo esto, para que se vea quan antigua, y venerable es esta Sagrada Ceremonia de bendecir las Bodas, que respeto ha merecido desde los primeros tiempos de la Iglesia, y con quanta razon el Concilio Tridentino Ses. 24. Can. 11. excomulga à los que la reprobaren.

No contento con esto, exorta à que la reciban los Esposos antes de consumir

el

7.
Hay precepto de recibir las.

el Matrimonio , por lo qual , y por la costumbre antigua de la Iglesia , que en estos puntos tiene fuerza de Ley , el recibir las Bendiciones Nupciales , no es de Consejo solamente , sino de riguroso precepto , como se infiere del citado capit. *Nostrates* , y de los Synodos Diocesanos , que imponen esta obligacion , y las correspondientes penas en caso de no cumplirla. Lease el Synodo de Valladolid tit. *de Sponsalib. & Matrim.* Const. 3. y las de Toledo en el mismo tit. const. 8. omitiendo otros muchos de autoridad respetable , por evitar molestia. Pero no puede omitirse que las licencias, que se dan en este Tribunal , para contraer matrimonio de tiempo immemorial à esta parte, siempre imponen este precepto á los Fieles en aquellas palabras literales , que dirigidas al Cura dicen : *despose, y vele.* Ni tampoco el que en los autos de Visita de las Parroquias de esta Villa se halla tambien impuesto este precepto , y con penas rigurosas , que pueden leerse expecialmente en las Visitas del año de 1727 , y 1731 , y otras muchas. Son tambien de considera-

cion las utilidades que resultan à los Velados segun las Leyes de estos Reynos, y que el Concilio de Trento en la citada Ses. 24. pronuncia anathema á los que reprobaren estas Sagradas Ceremonias, que, como se hallan universalmente observadas en toda la Iglesia, no pueden menospreciarse, sin incurrir en culpa, y no es facil comprehender que no se menosprecian, quando, pudiendo facilmente recibirlas, no se reciben.

8.
 Quien es
 su Ministro
 por derecho
 Ordinario.

El Ministro Ordinario de las Bendiciones Nupciales es el Parroco, à quien corresponde solemnizar el Matrimonio, y lo es tan privativamente, que, si otro lo hiciere, sin su licencia, ò la de el Ordinario Eclesiastico, sea Secular, ò Regular el que cometiere el atentado, y aunque pretenda defenderse por privilegio, ò costumbre immemorial, queda suspenso por derecho, hasta que le absuelva el Ordinario Eclesiastico de aquel Parroco, à quien correspondía esta Sagrada Ceremonia, como consta del expresado Concilio General de Trento en la Ses. 24. cap. 1. de *Reformat.*

Explicado así el hecho, y circunstancias de este Escrito, con aquellos supuestos mas precisos, para tratar de la materia en question, lleguemos al punto principal.

PRIMERA PARTE DE LA

Disertacion Canonica.

LAS BENDICIONES NUPCIALES SE DEBEN hacer en la Parroquia, y no en otra parte, sino dispensa el Ordinario, ò el Cura.

NO sé como hay quien dude una cosa tan conforme á la disciplina Eclesiastica, tan fundada en la razon natural, y tan consiguiente à las obligaciones, que tienen los Curas respecto de sus Feligreses, y à la subordinacion, y obediencia, que deben estos à sus Curas en las materias pertenecientes al ministerio Pastoral. Pero, pues hay quien pretenda poner duda en un punto tan claro, vamos à probarle con autoridades, y razones. En todas las licencias, que se dan en este Tribunal Eclesiastico de tiempo immemorial à esta par-

I.

*Primera
prueba sacada de las
licencias de
el Tribunal.*

te, para contraer el Matrimonio, se leen indefectiblemente estas palabras literales: *el Cura, à quien toca, los despose, y vele à un mismo tiempo en su Iglesia, y no en otra parte, sin nuestra licencia expresa.*

La licencia, que se despachò en 17. de Abril de 1776. para que se casase la citada Angela Encinas, que cobrò la Prebenda, asi lo manda, y para satisfacer la curiosidad de quien quisiere leerla, la conservo original con otras licencias tambien despachadas para el mismo fin, cuyas fechas comienzan desde el año de 1773. en que fui hombrado Cura de esta Colegiata, y todas imponen el mismo precepto.

Ni es esta una novedad introducida por el Juez Ordinario Eclesiastico actual, ò por sus antecesores inmediatos, sino una costumbre immemorial de la Curia, y de que daràn fé en caso necesario los Notarios antiguos, y modernos. Fundase èsta en lo que està mandado repetidas veces en la santa Visita, que es el tiempo, en que se arregla la disciplina de la Iglesia, y se reforman los abusos. La que hizo en las Par-

8.
 Quia es
 in Minis-
 .1.
 Primer
 -az de
 cal de las
 sberz.
 2.
 -u
Segunda
 de los Au-
 tos de Vi-
 sita.

roquiales de esta Villa el Sr. Licenc. Don
 Nicolas Lopez de Quiroga, Vicario General de Medina, y su Abadia, en 21. de Julio de 1731. que en mi Libro 7. de Velados de la Colegiata se lee en el fol. 67. y siguiente dice asi: " Mandò que de aqui adelante
 ,, el Cura que es, y por tiempo fuere de dicha Iglesia (de S. Antolin) haga en ella en
 ,, un mismo dia, y à un mismo tiempo
 ,, los Desposorios, y Velaciones, y no
 ,, en otra parte, menos que preceda
 ,, licencia in scriptis de su merced, y
 ,, haviendola, lo anote, y prevenga en
 ,, la partida, segun, y como por las visitas
 ,, antecedentes está mandado, y
 ,, debe hacerse de la de Moniciones. Y
 ,, caso de estar cerradas las Velaciones,
 ,, que no se puedan celebrar al tiempo
 ,, del Desposorio, luego que se abran,
 ,, las haga, y execute, y para ello, y
 ,, apremiar à los Contrayentes, que se
 ,, sustrajeren, dá su merced comision
 ,, en forma à dicho Cura, ò su Teniente
 ,, con facultad de ligar, y absolver. La
 que celebrò el mismo Señor Quiroga en
 15. de Febrero de 1740. que en mi cita-

tado Libro 7. se lee al fol. 110. buelta,
 dice asi: „ y mandò, que en la misma
 „ forma se continúe, observando lo man-
 „ dado en la Visita antecedente, tocante
 „ à que los Desposorios, y Velaciones se
 „ celebren en dicha Iglesia, y no en
 „ otra parte, y lo demás en ella pre-
 „ venido debajo de las mismas penas,&c.
 La que celebrò el Señor Don Gaspar de
 Haedo, y Espina en 2. de Mayo de
 1769. que en mi citado Libro 7. se en-
 cuentra al fol. 275. y su buelta, dice asi:
 „ Visitò este Libro de Velados, y Casados
 „ en la Insigne Iglesia Colegial, y reco-
 „ nocidas sus partidas, las hallò su mer-
 „ ced en buena forma, y mandò al
 „ Cura de dicha Iglesia continúe en ella
 „ bajo los apercibimientos, y multas,
 „ que comprehenden las anteriores Visi-
 „ tas, y particularmente la del año de
 „ 31. que se halla al fol. 68. de este Li-
 „ bro, (es la primera, que dexamos co-
 „ piada del Señor Quiroga) cuyas pro-
 „ videncias à mayor abundamiento re-
 „ nueva, y confirma su merced, para
 „ que en todo se guarden, y cumplan.

Repárese bien el gran cuidado, que han
 tenido los Ordinarios Eclesiasticos, en que
 los Curas hagan las Velaciones *en su
 Iglesia, y no en otra parte.* Repárese
 tambien, quan conformes vãn las licen-
 cias, que se despachan, para contraer Ma-
 trimonio con las providencias dadas en
 la santa Visita. Y repárese por ultimo,
 que de estas providencias dadas en la Vi-
 sita, que hacen los Obispos, ú otros Or-
 dinarios Eclesiasticos, à quienes corres-
 ponde por derecho, no hay apelacion en
 el efecto suspensivo, y asi sus mandatos
 deben executarse, y cumplirse exacta-
 mente, aunque los que se sientan gra-
 vados apelen à Tribunal Superior, y aun-
 que sea al de la Silla Apostolica, como
 consta del Concilio de Trento en la Ses.
 24. cap. 10. de Reformat. Ahora pues
 ¿què apelacion han interpuesto los Patro-
 nos de la Obra pia, para que las Vela-
 ciones se hagan en la Iglesia de los Car-
 melitas, y no en las Parroquias? De nin-
 guna consta; pero, aunque la huvieran
 hecho, quedaba en toda su fuerza, y vi-
 gor la providencia dada, tan conforme á
 los

Roman.
 del Reino
 de...

153A
 de la mis-
 man...
 de el
 153A

los Sagrados Canones , y à la disciplina de la Iglesia , que solo alguna vez , y con motivos justos , podrán los Ordinarios , y Curas dispensar en ella ; pero nunca de suerte que se pueda introducir costumbre , y mucho menos Ley , ò Estatuto contra mandatos tan formales , continuados , y expresos.

3.
*Tercera
del Ritual
Romano.*

No solo los Ordinarios Eclesiasticos de tiempo immemorial á esta parte han mandado , y mandan , que se hagan las Velaciones en la Parroquia propia , sino tambien el Ritual Romano , que se formò para que los Parrocos administrasen debidamente los Santos Sacramentos , y celebrasen los demàs actos propios de su ministerio. Leanse los Canones , que alli se ponen , para solemnizar el Sacramento del Matrimonio , y se verá claro , que la mente de la Iglesia es , que se celebre , y tambien las Velaciones en la propia Parroquia.

4.
*Quarta
de la mis-
manatura-
leza de el
Acto.*

Fuera de esto las Velaciones son acto privativamente Parroquial , como queda dicho , y no es necesario , mas para saber que han de celebrarse en la Parroquia

quia propia del Cura, que por derecho debe hacerlas. El es el Ministro Ordinario en aquella Iglesia, y no en otra, y los Esposos, que han de recibirlas, de aquella, y no de otra son Feligreses. Y asi como el Cura en su propia Parroquia tiene derecho à celebrar estos actos Parroquiales, asi tambien los Feligreses le tienen inconcuso à que en su Parroquia se les dispensen, sin que puedan ser precisados los Feligreses, ni el Parroco à salir de su Parroquia para esto.

Añádese tambien la costumbre universal, y generalmente observada en toda la Iglesia, que procediendo en una materia tan justa, como la que tratamos, no es ya una costumbre como quiera, sino una Ley inviolable, que obliga rigurosamente à su cumplimiento, de manera, que, aun quando no hubiera Ley expresa Canonica, que mandase hacer las Velaciones en la Parroquia, esta sola costumbre, observada por tan largo tiempo, y la comun persuasion de los Fieles, haria Ley, y Ley obligatoria, porque tambien hay derecho no escrito, que obliga à su

De las
Sinhadas
de Toledo
Metropolitano
de España

Quinta de
la costum-
bre univer-
sal de la
Iglesia.

cumplimiento. Asi puede reputarse esta costumbre una tradición Eclesiastica, que viene desde los primitivos tiempos de la Iglesia, y se halla mandada observar expresamente en muchos Synodos Diocesanos, de los quales, solo apuntare dos, cuya autoridad debe lograr el primer lugar entre los Sabios,

6.
De las
Sinodales
de Toledo
Metropoli
de esta Dio
cesi.

Sea el primero el celebrado por el Eminentissimo, y Rmo. Señor Don Luis Manuel del titulo de Santa Sabina, Presbytero Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, en aquella Ciudad, y en el año de 1682. Este en el titulo de Spons.

& Matrim. const. 9. dice asi à la letra:

„ Las Bendiciones Nupciales, ò Velaciones dispuestas por la Iglesia Catholica,

„ para solemnizar el Sacramento del Matrimonio, deben hacerse por los Parrocos, ò Curas, con la decencia de forma,

„ y lugar correspondientes à tan santas acciones: y para que asi se execute, y

„ cesen algunos inconvenientes, que pueden ofrecerse, en execucion de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y conformandonos con las Constitu-

„ ciones

„ ciones

,, ciones Synodales de nuestros anteceso-
 ,, res de buena memoria, S. S. A. estatui-
 ,, mos, y mandamos, que ningun Cura, su
 ,, Theniente, ò Sacerdote haga las dichas Ve-
 ,, laciones, sino fuere en las Iglesias Parro-
 ,, quiales, y de ninguna manera en Monas-
 ,, terios de Monjas, ni de Frayles, ò Mon-
 ,, ges, Hermitas, ni Oratorios publicos,
 ,, ò privados, &c. Adviertase qual es el
 Lugar correspondiente à las Velaciones,
 segun la disposicion de este Synodo en
 aquellas palabras del Proemio de esta
 Constitucion, que dicen: *Forma, y lu-
 gar correspondiente à tan santas ac-
 ciones*: de que se deduce, que supues-
 to lo mandado en ella, el Synodo reputò
 por lugar correspondiente para hacer las
 Velaciones, no à los *Monasterios de las
 Monjas, ni Frayles, &c.* sino à las
Iglesias Parroquiales. Adviertase tam-
 bien, que dice, que asi lo manda, para
 que cesen algunos inconvenientes, que
 pueden ofrecerse, y que todo lo hace en
 execucion de lo dispuesto por el Santo
 Concilio Tridentino, y conformandose
 con las Constituciones Synodales de sus

74
 Segunda
 de las Con-
 stituciones
 de S. Carlos

antecesores de buena memoria. Advier-
tase , que no puede hallarse Estatuto mas
terminante , y decisivo à favor de nuestra
causa. Y adviertase por ultimo quanta es
la autoridad de las Synodales de Toledo,
Primada de las Españas, respecto de las
Iglesias de toda la Peninsula , y especial-
mente de los Obispados Sufraganeos à ella.
El Sagrado Concilio de Trento no obstan-
te las Réglas , y Canones , que estableció,
para la récta administracion de los Sacra-
mentos , y otras acciones Parroquiales, per-
mitió, que se observasen aquellas loables
costumbres, que hubiese en cada Reyno,
ò Provincia, en cuya conformidad ; y para
observar las antiguas, y loables costumbres
de España, se añadieron muchas cosas al
Ritual Romano , sacadas del Manual de
Toledo, que se observan en esta Diocesi, y
en otras, especialmente para celebrar el
Matrimonio , y hacer las Velaciones. Con
esta circunstancia aun hace mas fuerza,
respecto de Medina del Campo, la Synodal
de Toledo, y puede comprehenderse muy
bien, que si las licencias, para contraer Ma-
trimonio se despachan con aquella precisa

condicion, de que los Desposados *se Velen en su Iglesia, y no en otra parte*, esta clausula trae su origen de lo que los Ordinarios Ecclesiasticos mandaban en la Santa Visita de las Iglesias de esta Abadia: y lo mandado en las Visitas trae su origen de lo dispuesto en las Synodales de Toledo, porque aunque el Synodo, que citamos es del año de 1682. dicen los Padres de él: *y conformandonos con las Constituciones Synodales de nuestros antecesores de buena memoria*, lo que es una prueba clara, de que lo mandado en esta Constitucion, fuè tambien ordenado en tiempos mas antiguos.

Bastaba la autoridad de las Sinodales de Toledo, tan clara, y decisiva á favor de nuestra causa; pero no omitiré otra tan condecorada, y respetable, que sería temeridad el oponerse à ella. El Eminentísimo San Carlos Borromeo, Arzobispo de Milan, tan instruido en la disciplina de la Iglesia, y tan observante de ella, como saben los Doctos, y demuestran sus obras en la parte 4. de las Actas de la Iglesia de Milan, pag. 474. en el tit.

7.
Septima
de los Con-
cilios de S.
Carlos.

8.
-histo-
cia de la
Parroquia
recomenda
da por los
Concilios
de Synodo.

Or-

Ordo benedicendi Sponsum, & Sponsam, dice, que las Bendiciones Nupciales se deben hacer en la Parroquia de la Esposa: *Sponsus, & Sponsa ante consumationem Matrimonii, peccata confessi, veniant statuto die in Ecclesiam Parochialem Sponsae, &c.* Y antes dejaba dicho en el tit. *De Parochi diligentia in demuntiationibus, aliisque à la pag. 472*, que las Velaciones se deben hacer en la Iglesia Parroquial al Altar Mayor, y no en otro lugar, ni en otra Iglesia: Estas son sus palabras: *in Ecclesia item Parochiali ante Altare Maius: neque alio praeterea loco, aut alia Ecclesia.* Concuerta plenamente con esta decision la Synodal de Toledo, las licencias, y Autos de Visita de los Ordinarios de Medina, y la costumbre universal de la Iglesia.

8.
Asistencia à la Parroquia recomienda por los Concilios, y Synodos.

Para mayor confirmacion de todo lo que vâ expresado, no serà inutil exponer aqui los muchos, y repetidos Canones, que se han formado en los Concilios generales, mandando à los Fieles la asistencia frecuente à su Parroquia, porque,

si con algun motivo se les precisára à asistir à otras Iglesias, y mas para solemnizar en ellas con su Parroco algunas acciones Parroquiales, se opondria esto, sin duda, à aquellos Canones Sagrados, y à los altos motivos, que hubo, para establecerlos. No se hallará Synodo Provincial, ni Diocesano, que no mande à los Parroquianos la puntual asistencia á su Parroquia, á recibir los Sacramentos, à oír el Sermon, la Misa, y los Oficios Divinos, y otros actos de Religion. Quien hubiere leído entre otros á Van-Espen en la primera parte del derecho Eclesiastico tit. 3. y allí los capit. 10. y 11. tendrá la suficiente noticia; pero, si quisiere saber mas por extenso, esta materia, lea las Cartas Monitoriales de el Eminentísimo San Carlos Borromeo, que allí cita el mismo Van-Espen, y se hallan en la parte primera de las Actas de la Iglesia de Milan pag. 258. en el Concilio 6. Provincial tit. *De Parocho, & Parochis*. Allí se ve la vigilancia, que deben tener los Obispos, y Parrochos en predicar, que los Fieles asistan frecuentemente à sus Iglesias Parroquiales, el daño,

que

Por los
Sagrados
Canones, y
el Concilio
de Trento.

que estas experimentan con la ausencia de sus Feligreses, el perjuicio, que padecen éstos, en separarse de sus Parroquias, y las muchas utilidades, que experimentarían, si asistiesen á ellas con la frecuencia, que deben. Ben. XIV. de feliz memoria en muchas de sus obras inculca este precepto á los Parroquianos; ¿pero quien no lo inculca?

9.
Por los
Sagrados
Canones, y
el Concilio
de Trento.

Si alguno pretendiere oír Misa los Domingos, y dias de Fiesta fuera de su Parroquia en menoscupio de su propio Parroco, debe ser expelido de aquella Iglesia, para no permitir, que dexé de frecuentar la suya propia. “In Dominicis,
“vel festiuis diebus Presbyterii, ante
“quam Missam celebrent, plebem in-
“terrogent si alterius Parochianus in Ec-
“clesia sit, qui proprio contempto
“Presbytero, ibi velit Missas audire: quem
“si invenerint statim ab Ecclesia abiciant.
dice Gregorio IX. lib. 3. Decret. tit. 29. de
Parochiis, & alienis Parochianis. cap. 2.
ut Dominicis. Esto mismo, y con las mis-
mas palabras se halla en el Decreto de
Gracian, causa 9. question 2. Can. 4.

sup

ex

ex Concilio Nannetensi : y añade despues de aquellas palabras : *Statim ab Ecclesia abiiciant*, las siguientes : *& ad suam Parochiam reddire compellant*. El predicar al Pueblo que los Feligreses no están obligados à oír Misa en su Parroquia los Domingos, y dias de Fiesta lo prohibió Sixto IV. en la extravagante que comienza : *Vices illius relata inter extravagantes communes, sub titulo de Treuga & pace*, por los años de 1478. asegurando allí mismo, que era esta una obligacion prevenida por el Derecho, à que no se podía faltar, sin una causa honesta : *Cum iure sit cautum illis diebus* (son los Domingos, y Fiestas) *Parochianos teneri audire Missam in eorum Parochiali Ecclesia : nisi forsan ex honesta causa ab ipsa Ecclesia absentarent*, dice el mismo Papa. Posteriormente el Concilio de Trento, encargando la predicacion de la Divina palabra à los Obispos, y à los Curas, manda, que se predique à los Parroquianos la obligacion de asistir cada uno à su Parroquia à oír el Sermon, quando pudieren

commodamente. *Moneat Episcopus populum diligenter teneri unumquemque Parochiæ suæ interesse, ubi commode id fieri potest, ad audiendum Verbum Dei.* Trident. ses. 24. cap. 4. de *Reformat.* El mismo Sagrado Concilio en la ses. 22. en el Decreto de *Observandis, & evitandis in celebratione Missæ* manda à los Obispos, que exorten al Pueblo, à que asista frecuentemente à su Parroquia à lo menos en los dias de Domingo, y en los de las mayores festividades. *Moneat etiam eundem populum, ut frequenter ad suas Parochias, saltem diebus dominicis, & maioribus festis accedant.*

10.
Es muy antiguo este encargo y se precave una objecion.

Este mismo encargo de asistir frecuentemente à la Parroquia, han confirmado despues del Concilio Tridentino todos los Concilios Provinciales, y todos los Synodos Diocesanos, de manera, que si se repasan los Decretos, que hay sobre este punto desde los tiempos de la primitiva Iglesia, hasta los nuestros, se verá quanto ha sido el zelo de sus Pastores, en que los fieles asistan à todos los actos

actos de Religion á su Parroquia , y allí reciban de sus Curas los saludables documentos , è instrucciones para vivir christianamente. Merece leerse sobre este punto el citado Bernardo Van Espen en la segunda parte del derecho Eclesiastico tit. 5. de *Celebratione Missarum* , cap. 2. No se pretende por esto persuadir à los fieles , que tienen una obligacion rigurosa , y absoluta de oír Misa por exemplo , todos los Domingos , y fiestas en su Iglesia Parroquial , de manera , que pequen , si la oyen en otra Iglesia. Estoy muy lejos de ser de este dictamen. Lo que aseguro es , que sería una cosa muy loable , muy conforme à la recta disciplina de la Iglesia , muy util à las Parroquias , y à los Parroquianos , y en fin lo que repito , y como Cura debo aconsejar con el Sagrado Concilio , es , que los Feligres frequenten su Parroquia à lo menos en los Domingos , y en las mayores festividades: „ Moneant etiam eundem populum , ut „ frequenter ad suas Parochias , saltem die- „ bus Dominicis , & maioribus festis accedant. Trid. ubi supra.

II.
Inconvenientes, que resultarian, si la Clausula de Velarse fuera de la Parroquia, fue se obligatoria.

Pues si tanto ha sido el cuidado de nuestros Padres en promover la frecuencia de la Parroquia, yá exortando, yá mandando en todos tiempos; ¿còmo se ha de comprehender que tenga la fuerza, que pretenden los Patronos, aquella condicion (en caso de ser cierta, y como se dice) por la qual una persona particular quiere, que un acto privativamente Parroquial, como son las Velaciones, se haga fuera de la Parroquia, y determinadamente en una Iglesia de Regulares? Qué facultad puede tener un particular para extraer de su propia Parroquia al Cura, y à sus Feligreses, à solemnizar una accion Parroquial, como son las Bendiciones Nupciales? Si se diese lugar à semejantes voluntariedades, padecería gravissimo perjuicio la disciplina de la Iglesia, y sus Ministros se verian subyugados de una servidumbre, contraria à la libertad Eclesiastica, tan recomendada por todos derechos, y perjudicial à los mismos Parroquianos. Para que esta consideracion tenga mas fuerza, y se haga mas claro lo irritante de la Clausula, expeci-

fiquemos algunos exemplos en puntos semejantes al de las Velaciones. El lugar propio, en que deben los Feligreses recibir el Bautismo es su Parroquia : en la misma deben comulgar por la Pasqua: en la misma deben Desposarse , y Velarse : en la misma deben las Mugerres recibir la purificacion *post partum* en caso de que quieran cumplir con esta santa , y loable ceremonia : de esta misma Parroquia , y de mano de su propio Parroco deben recibir el Sagrado Viatico , y Extrema-Uncion en peligro de muerte. Vè aqui unas acciones Parroquiales, que nadie , sino el propio Pastor puede solemnizar con sus Feligreses. Todas las debe hacer en su Parroquia , à no ser , que con una causa justa dispense el Ordinario Eclesiastico , ò el mismo Cura en la persona , que ha de hacerlas , ò en el lugar de su solemnidad. Pues supongamos ahora, que por el capricho de diferentes testadores huviese varios Legados pios , uno para los que se bautizasen , otro para los que comulgasen por la Pasqua, otro para los que se Desposasen , y Velasen , otro para los

las que recibiesen la purificacion *post partum*, otro para los que recibiesen el Viatico, y Extrema-Uncion fuera de su Parroquia, y determinando alguna Iglesia, sea Secular, ò Regular, sea de Hospital, Hermita, ò Monasterio, ò sea de Regulares mendicantes. No seria esto un gravissimo desorden? No seria una servidumbre de los Ministros de la Iglesia? No seria un grave perjuicio de los mismos Parroquianos? Como conoceria el Parroco à sus Feligreses, y los Feligreses à su Parroco? O el mismo, ú otro con su venia habia de bautizarles, darles Comunion, Casarles, &c. Si lo habia de hacer el mismo, tendria precision de acudir à tantas Iglesias, como huviesen ocurrido al capricho de los Fundadores. Si lo habia de hacer otro en su nombre, faltaba en este caso, la presencia, vigilancia, y zelo de su propia persona, que tanto encargaron, y mandaron à los Curas los Padres de el Concilio de Trento, tratando de su residencia en las Parroquias. Y como quedaria en este caso

la se Deposicion, y Velacion, otro para

los

la asistencia frecuente de los Feligreses à la Parroquia, que tanto han promovido con exortaciones, y decretos los Sagrados Canones? segun domina en el animo de los hombres la fuerza de el interès, y segun la necesidad de muchos Feligreses, por un corto legado, se abandonaria para todos estos actos la Parroquia. Ni se me diga, que no estamos en el caso de que todos estos puntos se verifiquen à un mismo tiempo, juntamente, y en un mismo Pueblo; porque, si se puede hacer lugar à uno, tambien se hará à otro, y no seria muy dificil, que se viesen en practica la mayor parte, ó todos ellos. Lo cierto es que, si por el capricho de un Testador tubiera precision el Cura de Velar à los Esposos fuera de su Parroquia, la misma razon hay para que debiera ir à Bautizarles, darles Comunión, &c. Queda, pues, convencido con autoridades, y razones solidas, que las Bendiciones Nupciales se deben hacer en la Parroquia, y no en otra parte, si en ello no dispensa el Ordinario Eclesiastico, ò el Cura, cuya excepcion se hace

pre-

preciso declarar en este lugar para complemento de la materia, que se trata, aunque sumariamente por evitar prolijidad.

12.
En esto puede haver dispensacion con justa causa.

Sin embargo de que la propia Parroquia es el lugar correspondiente, en que se deben dar las Bendiciones Nupciales, puede con causa justa dispensarse el que se hagan en otra Parroquia, ò Iglesia, sea Secular, ò sea de Regulares. De esta causa quien puede, y debe conocer son los Ordinarios Eclesiasticos, y los Curas, à quienes corresponde celebrar el matrimonio; pero ninguna otra persona. Los Ordinarios Eclesiasticos en fuerza de los autos de Visita, que dejamos copiados en la primera parte de esta disertacion num. 2. y las licencias, que despachan, para contraer Matrimonio, han hecho esta causa tan privativamente suya en Medina del Campo, que, si se mira rigurosamente, ninguna facultad queda á los Curas para dispensar en ningun caso. Y no dexa de causar admiracion el que, teniendo la fuerza, que todos saben, los autos de Visita, no se hallen reclamados en esta par-

parte , porque , si he de decir lo que siento , procediendo con prudencia los Curas en estas dispensaciones , y no relaxando la disciplina Eclesiastica con una reprehensible condescendencia, debia ser privativo suyo , y no de los Ordinarios el dispensar esta circunstancia local. Por eso , quando considero las providencias de la Visita , la clausula prohibitiva de las licencias , y el silencio , y consentimiento de los Curas , me persuado á que los Ordinarios , y los Curas , han tenido justos motivos , para portarse asi , que no es del caso exponer en este escrito. Como quiera soy de sentir , que aun en el caso , que nos hallamos de tan apretadas , y continuas providencias , no seria castigado el Cura , que dispensase alguna vez , haciendo las Velaciones fuera de su Parroquia , procediendo con prudencia , y sin perjuicio de la Disciplina Eclesiastica : y baste esto para la primera parte.

parte, porque, si he de decir lo que
 sienta, procediendo con prudencia los
 -Guras et no res-

SEGUNDA PARTE

xando la disciplina Eclesiastica con una
 reprehensible condescendencia, debia ser
 privativas
DE LA DISERTACION
 el dispensar, es la facultad local. Por
 eso, quando considero las providencias

DE LA DISERTACION

Canonica.

SE RESPONDE A LOS ARGUMENTOS,
que hacen los Patronos de la Obra pia,
y se concluye haciendo ver, que no pue-
den negar, ni dilatar la paga de la Pre-
benda, porque las Prebendadas no
hayan recibido las Bendiciones Nup-
ciales en la Iglesia de los Car-
melitas Descalzos.

I.
Argu-
mentos de
los Patro-
nos.

CONTRA lo que dexamos asentado
 en la primera parte de esta Diser-
 tacion, oponen los Patronos princi-
 palmente tres Argumentos. El primero
 es, que todos tienen facultad, y liber-
 tad para hacer Testamento, segun les pare-
 ciere, y sin que nadie se lo pueda im-
 pedir. El segundo que un Legado condicional,
 como es en nuestro caso la Prebenda

para casar huérfanas, no se debe pagar, sin que se cumpla la condición, que puso el Testador, ò Fundador en la escritura: El tercero, que los Curas hasta el año pasado de mil setecientos setenta y seis, han solemnizado las Bendiciones Nupciales en la Iglesia de los Carmelitas, siempre que la Esposa habia sido nombrada en la Prebenda, lo que arguye posesion, y costumbre, que deroga la Ley de Velarse en la Parroquia, aun quando la hubiera. Pero si aquí se respondiere concluyentemente à estos tres argumentos, se cumplirá con lo ofrecido, y me parece que sí en esta forma.

Es cierto, que todas las personas hábiles por derecho pueden disponer su testamento en la forma, que les pareciere, y que nadie tiene autoridad para impedirselo; *pero como el Testamento es una de las cosas del Mundo, en que mas deben los omes haber cordura, quando lo facen*, segun dicen nuestras Leyes en el tit. 1. de la partida 6. no debe haber en los Testamentos clausulas reprehensibles, ni disposiciones impruden-

2.
Los testamentos deben ser conforme à las Leyes.

tes. *Cà en el Testamento se encierra, è se pone ordenadamente la voluntad de aquel, que lo face.* Dice la Ley primera en la citada Partida. Notese aquella palabra *ordenadamente* correspondiente à la del tit. *haber cordura*, por que en fuerza de ellas la disposicion de los testadores ha de ser cuerda, ordenada, prudente, y arreglada, no solo à las Leyes del Reyno, sino tambien à las de la Iglesia; y si no tubiere estas calidades, el Testamento serà nulo en aquella parte, que se opone à las Leyes, y asi: *Que contra ius fiunt, pro infectis haberi iura proclamant*, dice cierta Ley, y la razon lo dice. Los Soberanos solamente son los Legisladores, y la libertad, que tienen los hombres, para hacer contratos, disponer testamentos, &c. Está sujeta à sus Leyes, aunque ellos mismos no quieran, y dispongan expresamente „ lo contrario: Non puede ningun Testador (dice la Ley 32. tit. 9. Part. 6.) „ facer, manda en ninguna manera, que „ por el derecho de las Leyes de este „ nuestro Libro non deba ser juzgada. E
 por

„ por ende , maguer el defendiere se-
 „ ñaladamente , que ninguna Ley , ni
 „ ningun derecho non pudiese contras-
 „ tar , nin embargar la Manda , que fa-
 „ ce , con todo eso , si la ficiere *contra*
 „ *derecho* , ò *como non debiere en algu-*
 „ *na manera* , *non valdrà*. E debe ser
 „ rebocada , é juzgada por las Leyes de
 „ este nuestro Libro. Concuerta la Ley
 „ 30. de Toro , y la Ley 3. y 4. tit. 4.
 „ part. 6. que se copiaràn despues , y con-
 „ cuerda tambien el derecho Canonico , co-
 „ mo se verà adelante. Luego no pueden
 „ los hombres á su antojo disponer su tes-
 „ tamento contra las Leyes Civiles , y Ecle-
 „ siasticas , sino que deben atemperarse à
 „ ellas , guardandolas exactamente en to-
 „ dos tiempos , y mucho mas al hacer su
 „ ultima voluntad , que ha de ser *ordena-*
 „ *damente* , y *con cordura*.

Bajo de estas reglas se deben hacer
 tambien las Mandas , ò Legados ; y si se
 dispusieren de otra suerte , seràn nulos ,
 á lo menos en aquella parte , que se
 opone al derecho , y à la recta razon. El

3.
 Tambien
 los Lega-
 dos , y te-
 nor del de
 nuestro ca-
 so.

ca-

caso, en que nos hallamos, es de un Legado condicional, que puede concebirse en estos terminos: *Mando cierta cantidad à una huerfana, para que tome el estado de Matrimonio, y quiero que se la pague, con tal que reciba las Bendiciones Nupciales en la Iglesia de los Carmelitas Descalzos.* Ahora es necesario examinar, si la condicion puesta en este legado es legitima, y conforme à derecho, porque en este caso debe cumplirse exactamente; y sino se cumple, no tiene la persona Legataria derecho á pedirle. Pero si la condicion puesta en este, y otros qualesquiera Legados pios es contra el derecho, sea Civil, ò Eclesiastico, ò fuere puesta por el Fundador, *como non debiere en alguna manera, non valdrà, è debe ser rebocada, è juzgada por nuestras Leyes:* de suerte, que la fundacion ha de quedar en todo su valor, y firmeza, sirviendo el Legado para dotar las Huerfanas, que es el esencial, y principal intento del Fundador, y la condicion de que se Velen fuera de su Parroquia, queda por derecho

nula, è irritante, y vale lo mismo, que sino estubiera puesta.

Para mayor declaracion de esta materia, y para decir en ella quanto haze à nuestro caso, no es necesario mas que copiar las Leyes de Partida, que corresponden à él, en la seguridad de que qualquiera que las leyere, hallará, que la condicion de las Velaciones fuera de la Parroquia es nula por derecho: „ Con-
 „ dicion (dice la Ley 1. tit. 4. Part. 6.)
 „ es una manera de palabra, que suelen
 „ los facedores de los testamentos poner,
 „ ò decir en los establecimientos de los
 „ Herederos, que les aluenga la pro de
 „ la herencia, ò de la manda; fasta que
 „ aquella condicion sea cumplida. E los
 „ Facedores de los Testamentos à las ve-
 „ gadas ponen condiciones paladinas, en
 „ estableciendo los Herederos. E à las
 „ vegadas maguer non las ponen, en-
 „ tiendense calladamente; bien asi como
 „ si fuesen, y escritas, è puestas. E aun
 „ entre aquellas condiciones, que ponen
 „ los omes señaladamente en sus testa-
 „ mentos, de ellas y à, que pertenecen
 „ al

4.
 Que cosa
 es condi-
 cion, de
 quantas
 maneras, y
 quando se
 debe cum-
 plir, ó no.

„ al tiempo pasado, è otras al tiempo
 „ presente, è otras y á que pertenecen
 „ al tiempo que es por venir. E aquellas,
 „ que pertenecen al tiempo que es por
 „ venir algunas, y á que pueden ser, è
 „ algunas, que non, que son dichas en
 „ latin *imposibles*. E de estas, que no
 „ pueden ser, à tales, y à de ellas,
 „ que se non pueden cumplir por embar-
 „ gamiento de natura, è á tales y à, que las
 „ embarga el derecho, è otras, que se em-
 „ bargan de fecho, è otras y à, que non
 „ pueden ser, porque son dubdosas, è es-
 „ curas. E de las condiciones, que pue-
 „ den ser algunas, y à de ellas, que son
 „ en poder de los omes, para cumplirlas,
 „ E otras y à que son en aventura si seràn
 „ ò non. E otras y à que son mezcladas,
 „ que en parte cuelgan del poder de los
 „ omes, è en parte estàn en aventura,
 „ &c. Tan acertadamente explica esta Ley,
 „ que cosa es condicion, y de quantas ma-
 „ neras son las condiciones, que he tenido
 „ por conveniente poner su tenor à la letra,
 „ y tambien el de la Ley 3. titulo, y Par-
 „ tida citadas, que es muy de nuestro in-
 „ ten-

Que cosa es
 -ción es
 de, nois
 i a n n a p
 m a n e r a s
 e s o b r a s
 -m u s e s e h
 d i e d e n o .

tento, y dice asi. "Las condiciones, que
 ,, ponen los omes en establecer los He-
 ,, rederos por palabras del tiempo, que es por
 ,, venir, à tales y á de ellas, que non pueden
 ,, ser ; porque son embargadas de natura. E
 ,, esto seria como si dixese el facedor de el
 ,, Testamento à algun ome : fagote mi
 ,, heredero si alcanzares al Cielo con la
 ,, mano. Ca por tal condicion, como es-
 ,, ta, non se embarga el establecimiento
 ,, del heredero, como quier que la con-
 ,, dicion non se puede cumplir, ante de-
 ,, cimos, que valdria como si non fue-
 ,, se, y puesta. Esto mismo seria en todas
 ,, las Mandas, que ficiese el Testador, en
 ,, que fuesen puestas à tales condiciones,
 ,, ò otras semejantes de ellas. Otrosi deci-
 ,, mos que las condiciones que son impo-
 ,, sibles de derecho, quando son puestas
 ,, en los establecimientos de los herede-
 ,, ros, ò en las otras Mandas, que non em-
 ,, bargan à los herederos, maguer non se
 ,, cumplan. E esto seria como si digese
 ,, el Testador à algun ome: Establezcote por
 ,, mio heredero, si non sacares à tu Pa-
 ,, dre de captivo, ò si non le dieres

F

que

„ que coma. Cà tal establecimiento, co-
 „ mo este , non vale, de manera, que ma-
 „ guer non fuese guardada la condicion,
 „ abrà el heredero la herencia , è otrosi
 „ la manda , que le fuese asi dexada. E
 „ generalmente son llamadas imposibles
 „ segun derecho todas las condiciones, que
 „ son contra honestad de aquel , à quien
 „ son puestas , è contra buenas costum-
 „ bres , ò contra obras de piedad , ò con-
 „ tra derecho natural.

5.
*La con-
 dicion , de
 que se tra-
 ta, es ocio-
 sa, è inutil.*

Doctrina suficiente dexamos copiada en estas Leyes Reales, para entender, que la condicion de recibir las Bendiciones Nupciales fuera de la Parroquia es nula por derecho , y que las Prebendadas son acreedoras de Justicia al Legado pio , aunque no la cumplan ; pero especifiquemos claramente lo que es esta condicion por su naturaleza , y calificemosla , segun merece , para observar mejor lo irritante de la clausula. La condicion , pues , es *ociosa , es inutil , es contra la mente de la Iglesia , es impeditiva de mayor bien, es contra las buenas costumbres , y por ultimo es imposible de hecho, y de de-*

recho. Parecerà la calificacion rigurosa , y
 excesiva ; pues vamos á probarla por par-
 tes , y juzgue quien leyere , estando li-
 bre de preocupacion. En primer lugar
 la condicion de que se hagan las Velacio-
 nes en lugar determinado fuera de la Par-
 roquia , puesta en una fundacion , ò
 Testamento , *es ociosa.* La Iglesia de
 Dios no està esperando la voluntariedad de
 los Fundadores , para determinar el Lu-
 gar de solemnizar los actos exteriores de
 Religion. Ya lo tiene arreglado en sus
 Canones , y Estatutos. ¿ Pues á qué fin
 una persona particular se quiere intro-
 meter à hacer Ley en una cosa tan sa-
 grada , que de ninguna manera la perte-
 nece , ni està à su cuidado ? ¿ Presume ar-
 reglarlo mejor que lo tiene arreglado nues-
 tra Madré la Iglesia ? Temeridad impru-
 dente seria. Pues dexé esta disposicion á
 quien toca , y no entre à determinar pun-
 tos tan sagrados con determinaciones ocio-
 sas. *Es inutil* esta condicion : lo pri-
 mero para el Cura , que ha de hacer las
 Velaciones ; porque este ya está entera-
 do por las Leyes de la Iglesia , del Lugar ,

2
 -un2110
 sh 2shahil
 -ihnoo el
 11010

y sitio en que las ha de celebrar: lo segundo para los Esposos, que han de recibirlas, porque estos en este punto están sujetos à las disposiciones de la Iglesia, y no necesitan mas que obedecer à sus Ministros, ni pueden mas tampoco: lo tercero para los Patronos, que han de pagar el Legado, porque á estos lo que les incumbe es certificarse de que están dadas las Bendiciones, y para ello ¿ qué medio hay mas seguro, ni fé haciente que la certificacion del Cura? El dicho de otro qualquiera en su comparacion es despreciable. *Es inutil* tambien para el Fundador, porque ¿ qué bien espiritual, ò temporal le resulta? Yo ninguno veo. Pues si esta condicion de nada sirve al Cura, de nada à los Esposos, de nada à los Patronos, y de nada al Fundador, ¿ para qué gasta el tiempo en una clausula tan *inutil*? *Es tambien* la condicion de que hablamos: *contra el espíritu, contra la mente, y contra el deseo de la Iglesia*, oponiendose directamente á su mas arreglada disciplina. El espíritu, y deseo de

La con-
dicion, de
que se tra-
ta, es inu-
til.

6.

Otras nu-
lidades de
la condi-
cion.

nuestra Madre la Iglesia en este punto, segun lo tiene manifestado en los Santos Concilios Generales, Provinciales, y Diocesanos, es, que todos los fieles asistan à sus respectivas Parroquias à celebrar los actos de Religion; y aunque aprueba, que asistan à otras Iglesias para santos fines, jamas ha aprobado, ni aprobarà, que esta asistencia sea en perjuicio de la que deben observar en su Iglesia propia, como dejamos probado en la primera parte de esta Disertacion.

Pues en què razon cabe, que quando los Sumos Pontifices, Arzobispos, y Obispos exortan, mandan, y estrechan à los Fieles à asistir à su Iglesia, venga una persona particular, y por un antojo necio, è imprudente destruya con un Testamento, ò Fundacion tan santas, y venerables Leyes, extrayendo para solemnizar un acto Parroquial al Cura, y à los Feligreses de su propia Parroquia? O bórrense aquellas Leyes Sacrosantas (lo que no sucederà, ni puede suceder) ò declarèse nula, è irritante esta condicion, que

que se opone á su espíritu , y à la recta disciplina de la Iglesia. Que alguna vez con justa causa se dispense en esto, puede tolerarse ; pero que sobre ello se haga Ley , y precepto obligatorio , ¿ quién lo ha de sufrir ? Es tambien la sobredicha clausula *impeditiva de mayor bien* por la misma razon ; pues extrahe á los fieles de la asistencia á su Iglesia , que es el Lugar propio de su devocion. Y para que se vea claro , pregunto ; ¿ qual es mejor , y mas conforme á la disciplina Ecclesiastica , Velarse en la propia Parroquia, ò en otra Iglesia ? Dexando á parte lo que se acaba de decir en este Numero , los Synodos mas respetables , y los Jueces Ecclesiasticos de este Territorio mandan, que sea en la propia Parroquia : ¿ y qué los feligreses , por b cumplir el capricho de una persona particular , han de faltar á la obediencia , que deben á sus Padres , y Pastores Espirituales ? Solo la ignorancia pudo dictar esta condicion , que por las razones ya expresadas es *contra las buenas , y loables costumbres*, que arregladas al Derecho Canonico, mandan asis-

tir

tir à la Parroquia , y señaladamente à solemnizar los actos Parroquiales.

Por ultimo la citada condicion es *imposible de hecho, y de derecho*. Es imposible de hecho, y asi el Fundador aunque viviera, no podria hacer, que se cumpliese, ni los Patronos de la obra Pia, ni las Legatarias, por que esto depende de la voluntad de otros, y no de la suya. *Es imposible de derecho*, porque los Ordinarios Eclesiasticos no pueden, ni deben mandar cosa que sea en perjuicio de la Disciplina de la Iglesia: ni los Curas pueden hacer otra cosa, que lo que les mandan las Leyes Eclesiasticas, y sus Jueces. *Verè non possumus, quod jure non possumus*. Repito, que no se me oponga una, ú otra dispensacion, y condescendencia con legitima causa; porque aqui se trata de una condicion, que se la pretende graduar de Ley, no para una, ú otra vez con causa justa, sino para siempre, sea con causa, ó sin ella. De suerte, que resumido todo, concluimos con que la condicion de que las Prebendadas se Velen en la Iglesia de los Carmelitas, es una condicion

7.
Es imposible de hecho, y de derecho.

8.
No deben
pueden
deben
deben

ociosa, inutil, contra la mente de la Iglesia, impeditiva de mayor bien, contra las buenas, y loables costumbres, y por ultimo es una condicion, que ni el Fundador, ni los Patronos, ni las Legatarias, pueden hacer que se cumpla; ni los Ordinarios Eclesiasticos, ni los Curas la pueden, ni deben cumplir segun derecho.

8.
No deben padecer perjuicio las Prebendadas.

Pero sino se cumple con esta condicion, dicen los Patronos, no se debe pagar la Prebenda à las Legatarias, porque es un Legado condicional, y este no se debe hasta que se verifique la condicion. Si la condicion fuera legitima, y como debia ser, arreglada al dictamen de la prudencia, tenia fuerza el Argumento; pero teniendo, como tiene, las nulidades dichas, no solo no se debe cumplir, sino que à las Prebendadas, que no la han cumplido, no pueden suspender el Legado los Patronos en conciencia, y en Justicia. No debe cumplirse una condicion ociosa, inutil, contra la mente de la Iglesia, &c.; tal es la condicion de Velarse fuera de la Parroquia, como queda

pro-

probado. Luego no debe cumplirse. Que no deban padecer perjuicio las que no la han cumplido, sino que se las debe de Justicia la Prebenda, es expreso en nuestras Leyes Reales. La Ley 14. tit. 4. de la partida 6. dice asi. “ En manda, ò establecimiento del heredero, poniendo condicion el Testador, decimos, que si la condicion fuese à tal, que es en poderio de aquel, á quien es puesta de la cumplir, si la non cumple por alguna ocasion, que acaesce, de guisa, que non finque por él de la cumplir, valdrà el establecimiento del heredero, ò la manda. Conforme á esta Ley la condicion, cuyo cumplimiento está en mano del Legatario, debe ser cumplida; pero si no está en su mano el cumplimiento, y no quedó por él, que se verificase, debe percibir el Legado en justicia. Lo mismo dispone la Ley 3. tit. 4. part. 6. que queda ya copiada en el Num. 4. respecto de las condiciones, que no se pueden cumplir segun derecho en aquellas palabras. *„Otrosi decimos que las condiciones, que son imposibles de derecho,*

Vclando
 se en la
 Propria
 cumpla
 mejor la
 su unta
 del Funda
 dor: de la
 ras esta y
 se hace car
 go á los
 Patronos.

quando son puestas en los establecimientos de los Herederos, ò en las otras mandas, que non embargan à los Herederos, maguer non se cumplan.“

Pudiera probarse esto mismo con otras muchas Leyes Reales, y Canonicas; pero lo tengo por ocioso, siendo una verdad tan clara, y bastan las que se han apuntado.

9.
Velandose en la Parroquia cumplen mejor la voluntad del Fundador: declárase esta, y se hace cargo à los Patronos.

Pero aun hay mas que declarar en este punto, y es, que aunque las Legatarias no se Velen en la Iglesia de los Carmelitas, sino en su misma Parroquia, es cierto, que físicamente no cumplen la voluntad del Fundador; pero moralmente no solo la cumplen, sino que la cumplen mejor, y mas loablemente, que lo que èl dispuso. Y asi, si viviera el Fundador al presente, y fuera preguntado, ò havia de ser un imprudente, ò lo havia de confesar. Nadie puede negar que las Iglesias Parroquiales son el Lugar propio, en que de derecho se deben administrar à los Parroquianos los Sacramentos, y celebrar los actos Parroquiales, y que si se administran en otras Iglesias, es por Privilegio, ò por accidente

dente. Tambien es cierto (y nadie se atreverà à negarlo) que es mejor , mas loable , y mas conforme à la mente de la Iglesia , Velarse en la Parroquia , que en una Iglesia de Regulares. Luego los Esposos , que asi lo hicieren , no solo cumplen con lo mandado por el Fundador , sino que cumplen su voluntad mucho mejor , que lo que él mismo dispuso. Y por lo mismo , si viviese , y fuese preguntado , debia responder , que de ninguna manera era su voluntad oponerse à las Leyes de la Iglesia , ni à su mente , deseo , y mas exacta disciplina , ni à las buenas , y loables costumbres , ni à las disposiciones de los Jueces Eclesiasticos ; sino que aquella clausula la ponía en su Fundacion por parecerle arreglada , de ningun perjuicio , y sin inconveniente. Pero , pues era mejor , y mas conforme à las Disposiciones de la Iglesia , que la Esposa su Legataria se Velase en su Parroquia , desde luego lo aprobaba , porque su Fundacion la disponia à mayor honra , y gloria de Dios , sin pretender alterar las Leyes de su Iglesia.

Que su fin era principalmente socorrer à las Huerfanas con aquella cantidad, para contraher Matrimonio: Que tambien queria, que recibiesen las Bendiciones Nupciales, y de otra suerte no percibiesen el Legado; pero que la circunstancia local, habiendo inconveniente en cumplirla, no queria que se cumpliese. Esta se presume, y se debe creer firmemente, que fue la voluntad del Fundador: y esta sería el dia de hoy, si pudiese responder, y respondiese con prudencia, y bien aconsejado, porque los Testadores, y Fundadores siempre se presume, que tubieron una voluntad conforme, y arreglada à las Leyes. De la misma manera si alguno hiciese algun Legado pío en su Testamento à favor de una persona, nombrada annualmente por sus Patronos con la condicion de que la Comunión annual, que se recibe en la Pasqua por precepto de la Iglesia, la recibiese fuera de su Parroquia, y en otra Iglesia determinada; el Legado quedaría en su fuerza; pero la condicion si no queria, ó no podia dispensar

el Parroco, era de ningun valor, y el no cumplir con ella, no debia perjudicar al Legatario. Lo mismo digo, si hubiese un Legado para los que en los Domingos, y dias de Fiesta oyesen la Misa mayor no en su Parroquia, sino en otra Iglesia. Vean aora los Patronos de nuestro Legado, si proceden exactamente en conciencia, y en justicia, no queriendo pagarle á las Legatarias Veladas en su Parroquia. La condicion, que se dice, no solo está cumplida moralmente, sino mejor, y mas loablemente cumplida. El Fundador asi lo estimaria en caso de responder con prudencia, como se debe presumir de quien hace una Obra pia á mayor honra, y gloria de Dios. Las Leyes Reales disponen, que quando no estubo en mano del Legatario cumplir la condicion impuesta, no pierda la manda; pe los Patronos no la quieren pagar, obrando en esto contra las mismas Leyes, y contra la voluntad verdadera, prudente, y arreglada del Fundador, pretendiendó alterar la Disciplina de la Iglesia, y que-

riendo obligar à las Legatarias à que cumplan una condicion imposible.

10.
*Respon-
dese à dos
objeciones.*

Responderàn los Patronos , que ellos no quieren mas , sino que se cumpla literalmente la voluntad del Fundador, que obliga tanto como si fuera Ley ; pero háganse cargo lo primero de que una voluntad contra las Leyes no debe cumplirse. Lo segundo , y determinadamente al caso , que ciertamente obra contra la Ley aquel , que por observar exactamente las palabras literales de la Ley , procede contra la voluntad , y espíritu de la Ley misma. Es cierto que es Ley la voluntad del Fundador , y que como tal debe observarse , quando es justa. Sea cierto en hora buena , que la condicion de nuestro Legado está literalmentē como se pinta. Pero si està descubierta la voluntad prudente , y arreglada del Fundador , à que fin viene el querer que se observen literal , y materialmente sus palabras contra su misma voluntad ? Esto es pararse en los accidentes , sin hacer caso de la substancia : detenerse en lo accesorio , sin examinar lo principal : y preferir lo

ma-

material à lo formal de las cosas. Repito en su idioma la regla de el derecho : *Certum est, quod is committit in Legem, qui Legis verba complectens, contra Legis nititur voluntatem.* Reg. 88. de Regulis Juris in 6. Ni se diga tampoco, que, anulada la condicion, de que se habla, seria nulo el Legado, y perderian las huerfanas ese socorro; porque ya se ha explicado qual es la mente del Fundador en èl: y es bien notorio, que esta disposicion no puede ser caduca, y lo *util* que es la dotacion de las Huerfanas, y que reciban las Velaciones, no debe anularse por la condicion *inutil* de la circunstancia local, en que dispone, que se reciban. Y sea lo que quiera de otros contratos, la condicion inutil, ò imposible de hecho, ó de derecho puesta en las ultimas voluntades, ò en los Legados pios, aunque se declare nula, y se tenga por no puesta, no anula los Testamentos, ni Legados, que es lo que hace à nuestro caso.

II.
 Respon-
 dese al Ar-
 gumentode
 lo que se
 dice cos-
 tumbre.

Ya es tiempo de responder al ter-
 cer Argumento de los Patronos, en que
 dicen, que los Curas siempre han dado
 las Bendiciones Nupciales á las Preben-
 dadas en la Iglesia de los Carmelitas, y
 que por está razón ya se hecho costum-
 bre, y la costumbre obliga como Ley: de
 donde inferen, que los Curas actuales
 deben hacer lo mismo, y que á esto les
 debe obligar el Juez Ordinario Eclesias-
 tico, como actualmente se pretende en
 juicio en este Tribunal. Es cierto, que
 quando tiene la costumbre las condicio-
 nes, que prescribe el derecho, obliga, co-
 mo si fuera Ley; pero tambien es cier-
 to, que quando estas condiciones no acom-
 pañan á la costumbre, quanto es mas an-
 tigua, tanto es mas digna, de que se pro-
 hiba, porque en este caso lo que se lla-
 ma costumbre, no es *costumbre*, sino
 una *corruptela perniciosa*, que pide por
 instantes la reforma, y el remedio. Dexe-
 mos para despues el hablar, si hay, ó
 no costumbre de que las Prebendadas re-
 ciban las Bendiciones Nupciales en la Igle-
 sia de los Carmelitas, y suponiendolo

(sin concederlo) por ahora, hagamos vèr
 à los Patronos , que no tiene esa costum-
 bre las condiciones legales , para obligar
 à su cumplimiento. Asi como las Leyes
 deben ser justas , utiles , y que traigan al-
 gun bien à los subdítos , asi la costumbre
 ha de tener las mismas condiciones, y de
 aqui nace , que la materia de la Ley , y
 de la costumbre debe ser una misma en
 linea de rectitud , y bondad. Añádese à
 esto , que los actos repetidos, y frequenta-
 dos, que producen legitimamente la cos-
 tumbre, deben ser practicados, no furtiva-
 mente, ni con error, sino con cierta ciencia,
 con maduro consejo, y con animo de in-
 troducir costumbre obligatoria. Es menes-
 ter tambien en un Estado Monarchico el
 consentimiento del Soberano , que es el
 unico Legislador. Hable nuestra Ley de
 Partida : “ E otrosi decimos, que la cos-
 ,, tumbre, que el Pueblo quiere poner, è
 ,, usar de ella , debe ser con derecha ra-
 ,, zon , è non contra la Ley de Dios , ni
 ,, contra Señorío , ni contra derecho na-
 ,, tural , ni contra pro comunal de toda la
 ,, tierra del Lugar , dò se face, è deben-

„ la poner con gran consejo, é non por
 „ yerro, ni por antojo, ni por ninguna
 „ otra cosa, que les mueva, sino derecho, é
 „ razon, è por casi de otra guisa la pusie-
 „ ren, non sería buena costumbre, mas
 „ dañamiento de ellos, è de toda jus-
 „ ticia. Concuerdá la Ley 3. tit. 1. de la
 Nueva Recopilacion, y el Auto Acor-
 dado 2. tit. 1. lib. 2. Concedamos que,
 desde que se hizo la Fundacion, se ha-
 yan dado las Velaciones en los Carmeli-
 tas. Tendrán estos actos repetidos las con-
 diciones, que piden nuestras Leyes, pa-
 ra introducir costumbre? Creo que nin-
 guno se ha de atrever à afirmarlo, por-
 que ¿còmo ha de ser util, justa, y razo-
 nable una costumbre, que tiene por ob-
 jeto una materia ociosa, *inutil, contra*
el espíritu de la Iglesia, contra su ar-
reglada Disciplina, contra las buenas
y loables costumbres, y que es con di-
ferentes respetos imposible de hecho, y
de derecho? Donde està el consentimiento
 del Legislador? Los Concilios, los Ca-
 nones, los Synodos, los Autos de Visita,
 y las Licencias se oponen, lo resisten, y

positivamente lo prohiben. Luego falta el consentimiento juridico , sea expreso, sea tacito. Luego no se ha introducido, ni se ha podido introducir tal costumbre.

Pero como han ido los Curas hasta ahora à Velar à la Iglesia de los Carmelitas , replicarán los Patronos? Respondo: de nada sirve à los Patronos averiguar, que motivos, y que fines han tenido en esto los Curas , que lo han hecho. Como esto sucede regularmente una vez en el año , á un Cura solo de ocho, que tienen las Parroquias , y como hay la alternativa para el exercicio de Parroco entre tantos Beneficiados , es accidental el que el hacer estas Velaciones corresponda à un mismo sujeto muchas veces. En ocho años que llevo de Cura de la Colegiata sola una vez me hé visto en este caso, y di las Bendiciones en mi propia Parroquia , sin que por eso hubiese perdido mi Parroquiána su Prebenda. Habrà muchos Beneficiados , que habrán sido Curas muchos años, y no habrán tenido Prebendada , que Velar , porque esto es casual. Otros hay que las han Ve-

12.

Qual ha sido lamente de los Curas, que han dado las Bendiciones en los Carmelitas.

lado tambien en su Parroquia ; pero, apurando el caso , aseguro á los Patronos, que de los Curas, que han hecho las Velaciones en el Corpus , ninguno ha ido, ni ha debido ir con animo de introducir costumbre contra las Leyes de la Iglesia, y contra su libertad , y la de sus sucesores : ninguno ha ido porque juzgase, que tenia obligacion á ir en fuerza de la clausula de la Fundacion. Han ido , pues, por urbanidad , por condescendencia , y rogados de los mismos Esposos , juzgando que siempre les era libre , y estaba en su mano condescender, ò no condescender : y en fin haciendo juicio de que un caso , que sucede tan rara vez , no perjudica , ni enerva la disciplina de la Iglesia , ni se opone substancialmente à los Autos de Visita , ni á las Licencias del Tribunal. No puedo dár à los Patronos una prueba *á priori* de este dictamen de los Curas , porque los actos interiores carecen de testigos ; pero ya están viendo una prueba concluyente *à posteriori*. Desde que en el año de 1776. di Yo las Bendiciones en mi Parroquia à una Pre-

ben-

†

bendada , ningun Cura las ha dado en los Carmelitas , porque , haviendo observado entonces , que aquella condescendencia, que tubieron algunos, se queria graduar de obligacion , no quisieron dár lugar á que se relajase la disciplina de la Iglesia , ni à perder su libertad. Prueba concluyente de que en las ocasiones, que fueron , lo hicieron por urbanidad, y condescendencia, creyendose siempre en libertad para condescender , ò no. Añado por ultimo , que aunque alguno antes del año de 1776. y despues, haya procedido de otra suerte, y con otro dictamen , nunca es, ni puede ser en perjuicio de la causa comun. Todo lo dicho consta en nuestras Leyes Reales , y consta tambien de los Sagrados Canones , expecialmente del cap. final. lib. 1. Decretal. tit. 4. *De Consuetudine*, resultando de aqui, que ni ha habido, ni puede haver costumbre que favorezca à los Patronos en esta causa, y queda respondido à su tercero, y ultimo argumento.

Estando para concluir esta Disertación , acabo de saber que se ha estendido una copia de la Clausula , en la qual no

13.
Condiciones de la Clausula, igualmente irritantes.

solo se manda, que las Prebendadas se Velen en la Iglesia de los Carmelitas, sino que ha de ser en el Altar de la Capilla Mayor, y que esto se ha de hacer á hora, que no interrumpa, ni incomode à la Comunidad en sus Oficios, y que para que conste de las Velaciones, ha de dár Certificacion el Sacristan del Convento. Con dificultad se hallará una Clausula testamentaria tan llena de errores, como esta. No se contenta el Fundador con pretender obligar al Cura, à que salga de su Iglesia; sino que en la agena le señala Altar, en donde precisamente ha de hacer las Velaciones: despues le manda esperar à la hora, que no incomode, ni interrumpa los Oficios de la Comunidad, y por ultimo dice que la Certificacion de Velados ha de ser del Sacristan del Convento, y no del Cura. Se me figura, que el Autor de esta clausula quiso dar un ayre de Parroquia en este caso à la Iglesia de los Carmelitas, y para ello hallò pronta la docilidad del Escribano, que hizo el Testamento, poniendo en èl una clausula, que no pue-

de

de aprobar Siguenza : hallò la de los Religiosos , que consintieron en sufrir la impertinencia del acompañamiento de una Boda en su Iglesia , y en su Altar mayor ; y hallò por ultimo la del Sacristan del Convento , à quien hizo un Vice-Parroco, dando credito à su Certificacion de Velaciones. Pero no contò con la voluntad del Ordinario Eclesiastico, à quien (segun dicen) excluyò de visitar esta obra Pia , ni contò con la del Cura, à quien corresponde hacer las Velaciones ; y ciertamente , que, sin el consentimiento de estos dos ultimos , de nada le sirve al Fundador el de los tres primeros.

EPILOGO , Y CONCLUSION

de este Escrito.

I.
Renuevasse el encargo de no faltar à la Parroquia con autoridades muy notables.

EN el Siglo nono de la Iglesia preguntado Amulon, Arzobispo de Leon de Francia, por el Obispo Theobaldo, Sufraganeo suyo, sobre cierto suceso, aunque desigual al nuestro, que puede leerse en Fleuri al tomo 10. de la Historia Ecclesiastica lib. 48. num. 21. tocando el punto de la asistencia, que deben cumplir los Fieles en su propia Parroquia; respecto de otras Iglesias extrañas, le dice entre otras cosas lo siguiente: „ Exortareis al Pueblo, à que „ asista en su Iglesia Parroquial en donde „ recibió el Bautismo, y los otros Sacramentos, en donde oye la Misa, en donde es visitado en su enfermedad, y „ enterrado en su muerte, en donde se „ le manda concurrir con sus Diezmos, y „ Primicias, en donde se bautizan sus „ hijos, y oyen la palabra de Dios. Este „ es el Lugar (prosigue el mismo Ar-

„zobispo) à donde cada uno de los Fie-
 „les debe concurrir con sus Votos, y
 „Ofrendas, y hacer oracion á Dios, y à
 „los Santos. Aquí debe distribuir sus limos-
 „nas, y exercer la hospitalidad: porque
 „esta es la devoción legitima, y Ecle-
 „siastica, esta es la costumbre antigua
 „de los fieles, para huir de la novedad,
 „y conservar la institucion Apostolica,
 „&c. Asi se explicaba aquel gran Prelado
 calificado entre los Sabios no menos de
 erudito, que de piadoso, pues se halla
 con el nombre de Santo en algunos Mar-
 tyrologios. San Carlos Borromeo en las
 Cartas Monitoriales, de que se hizo men-
 cion en la primera Parte de esta Diser-
 tacion, despues de haber explicado quan-
 to cuidado pusieron los Antiguos en asis-
 tir à su Parroquia, quanto es el prove-
 cho, que reciben los fieles de asistir à
 ella con frecuencia, explica tambien, y
 pone à la vista los daños, que resultan
 de lo contrario. „Hinc in plerisque sæ-
 „pe Articulorum, & Dei, Sanctæque
 „Matris Ecclesiæ præceptorum, quæ ad
 „salutem consequendam christianum ho-

„minem nosse oportet , imperitia , fes-
 „torum dierum cultus neglectus , debi-
 „ta christianæ pietatis opera non excul-
 „ta , non cognita christiana familiarum
 „institutio , languescens Sacerdotum Pa-
 „rochorum omne Officium, eorum aliquis
 „contemptus ; Sanctissimorum Instituto-
 „rum , & Sacrorum Canonum violatus
 „usus ; hinc denique Ecclesiis Parochiali-
 „bus, quæ à Maioribus tanto pietatis studio
 „exedificatæ sunt , instaurandis , ornandis,
 „sartis , tectisque habendis cura multis ex
 „partibus neglecta , in illisque nulla , aut
 „penè exigua Ecclesiastica ad divina offi-
 „cia obeunda necessaria suppelex. Remi-
 „to al dictamen de los prudentes el juzgar,
 si en Medina del Campo se experimen-
 tan estos daños espirituales , y tempora-
 les, y si nacen de aquel principio. El Con-
 cilio de Trento manda predicar la fre-
 quente asistencia de los Feligreses à su
 Parroquia à lo menos en los Domingos, y
 en los dias de las mayores Festividades,
 como dexamos ya dicho en otra parte.

A vista, pues, de Autoridades, y Canones de tanta veneracion suplico à los Señores Patronos, y à todos los que leyeren este Escrito, que disimulen el que un Cura Parroco, en cumplimiento de su oficio, no permita, que, por ningun motivo, se perjudique à la asistencia de la Parroquia, para celebrar en otra Iglesia el acto Parroquial de Velaciones, expecialmente quando esto se quiere graduar de obligacion, y de estatuto. Aseguro à todos, que no me ha movido otro fin, que el que se observen aquellos Canones Sagrados, y que no padezcan perjuicio las Parroquianas huérfanas. Pretendo haber probado claramente, que las Bendiciones Nupciales se deben hacer en la Parroquia, y no en otra parte sin licencia del Juez Ordinario Eclesiastico, ò del Cura, y con unas pruebas tan concluyentes, como se han deducido de las Licencias, que despacha el Tribunal Eclesiastico, para contraher Matrimonio, y de las providencias dadas en la Santa Visita. Se ha probado tambien con la Autoridad del Ritual Romano, y porque el mismo acto de Ve-

laciones, que nadie puede solemnizar, sino el Cura, por su naturaleza está diciendo, que se debe hacer en la Parroquia, y no en otra Iglesia. A que se añade la costumbre universal de la Iglesia, y el dictamen de todos los Fieles, que así lo juzgan, fundados en una tradición constante, que viene desde los principios del christianismo. El Synodo de Valladolid, que pudiera gobernar en este caso las Iglesias de esta Abadía, no toca precisamente el punto, de que hablamos, porque se contenta con decir, que no se den las dichas Bendiciones *en Oratorios de Casas de Señores particulares*; pero sin duda supone que debe ser en la Parroquia. En defecto de esta determinación Synodal propia, he recurrido, como se debe, al Synodo de la Metropoli, cuya autoridad respetable no solo dice expresamente, que se celebre este acto en la *Iglesia Parroquial*, sino que manda al mismo tiempo, que de ninguna manera se solemnize en *Monasterios de Monjas, ni de Frayles*. Lo he probado también con la

autoridad gravissima de las Actas de la Iglesia de Milan. De su Autor el Eminentissimo San Carlos Borromeo dice Benedicto XIV. en su Obra de Synodo Diocesana, que examinò, y considerò menudamente todos los puntos disciplinares, que se arreglaron por el Concilio de Trento, como quien tubo en esto tanta parte. Y añade el mismo Papa, que sería temeridad oponerse à las Decisiones Conciliares de este Santo Arzobispo en puntos de Disciplina. Tambiense ha probado justificando, que el sacar à los Feligreses por precision de su Parroquia, es contra la frecuente asistencia, que deben observar en ella, de que resultarian gravissimos perjuicios, y mas si se quisiera establecer como por Ley, ò precepto en algunos casos, concluyendo la primera Parte de la Disertacion con exponer brevemente, que quien ha de dispensar (suponiendo justa causa) ha de ser el Juez Eclesiastico, ò el Cura.

En la segunda parte de la Disertacion he respondido à los Argumentos

de

de los Patronos , probando en el primero , que los hombres deben hacer un Testamento juicioso , y arreglado à las Leyes Civiles , y Eclesiasticas , sin tener libertad para otra cosa. En el segundo, que las mandas , y Legados siguen la misma regla , y que las Condiciones, que en ellos se ponen , no han de ser en perjuicio de otro , y mucho menos en perjuicio de los Legisladores. Que la condicion de Velarse fuera de la Parroquia , puesta en un Testamento, es una condicion *impertinente* , *ociosa* , *inutil* , *contra la mente de la Iglesia*, *impeditiva de mayores bienes* , *contra las buenas , y loables costumbres* , y *por ultimo* , *es una condicion imposible de hecho* , y *de derecho*. Que por no haberla cumplido, no deben retener los Patronos la paga de las Prebendas à las Legatarias , porque haciendo resistencia (como la hacen justamente el Ordinario Eclesiastico , y los Curas) es ponerlas una condicion imposible , y à cumplir esta , ninguno está obligado. Que la voluntad arreglada del Fundador

no es otra, sino que sus Legatarias reciban las Bendiciones Nupciales, arreglándose por lo que toca à la circunstancia local, à la Disciplina de la Iglesia, cuyas venerables Leyes, ni puede, ni debe alterar. Que bajo de este Supuesto, la pretension de los Patronos de que se cumpla literalmente aquella condicion, es una pura materialidad contra la mente de el mismo Fundador. He respondido ultimamente al tercer Argumento, probando, que los Curas, que han dado las Bendiciones en la Iglesia de los Carmelitas, ha sido por una pura condescendencia, sin animo de introducir costumbre obligatoria, y que si alguno (lo que no se debe presumir) lo hizo con este animo, nunca puede perjudicar al derecho de los demás: y que eso que se llama *costumbre*, es una reprehensible *corruptela*, que nunca puede pasar á introducir costumbre obligatoria, aunque tubiera la antigüedad de muchos Siglos, porque la comprehende justisimamente aquella regla del derecho, de que: *non firmatur tractu temporis quod de Iure*

ab initio non subsistit. Regul. 118. de Regulis Iur. in 6. sucediendole lo que al poseedor de mala fé, que nunca prescribe, ni puede prescribir. Y concluyo con exponer otras condiciones irritantes de la clausula, que llegaron posteriormente à mi noticia.

3.
Protesta
de el que
escribe.

Este es el contenido de toda esta Disertacion, que ha sido mas difusa de lo que se pensaba, por haber parecido preciso ocurrir à todos los reparos, y objeciones. Dos modos hay para responder à ella. El primero es asegurar con resolution, é intrepidez, que ninguna de sus razones hace fuerza, y que las Velaciones se han hecho en el Convento muchos años ha. El segundo es convencer de ineficaces todas las pruebas de autoridad, y de razon, que contiene. El primer modo es muy facil, y usado en la practica de semejantes casos. El segundo seguramente no es tan facil. Yo me afirmo, y me debo afirmar, en que sostengo una causa justa, y aun que estoy obligado á sostenerla, en quanto pudiere, porque fui el primero, que hizo el exemplar; pero

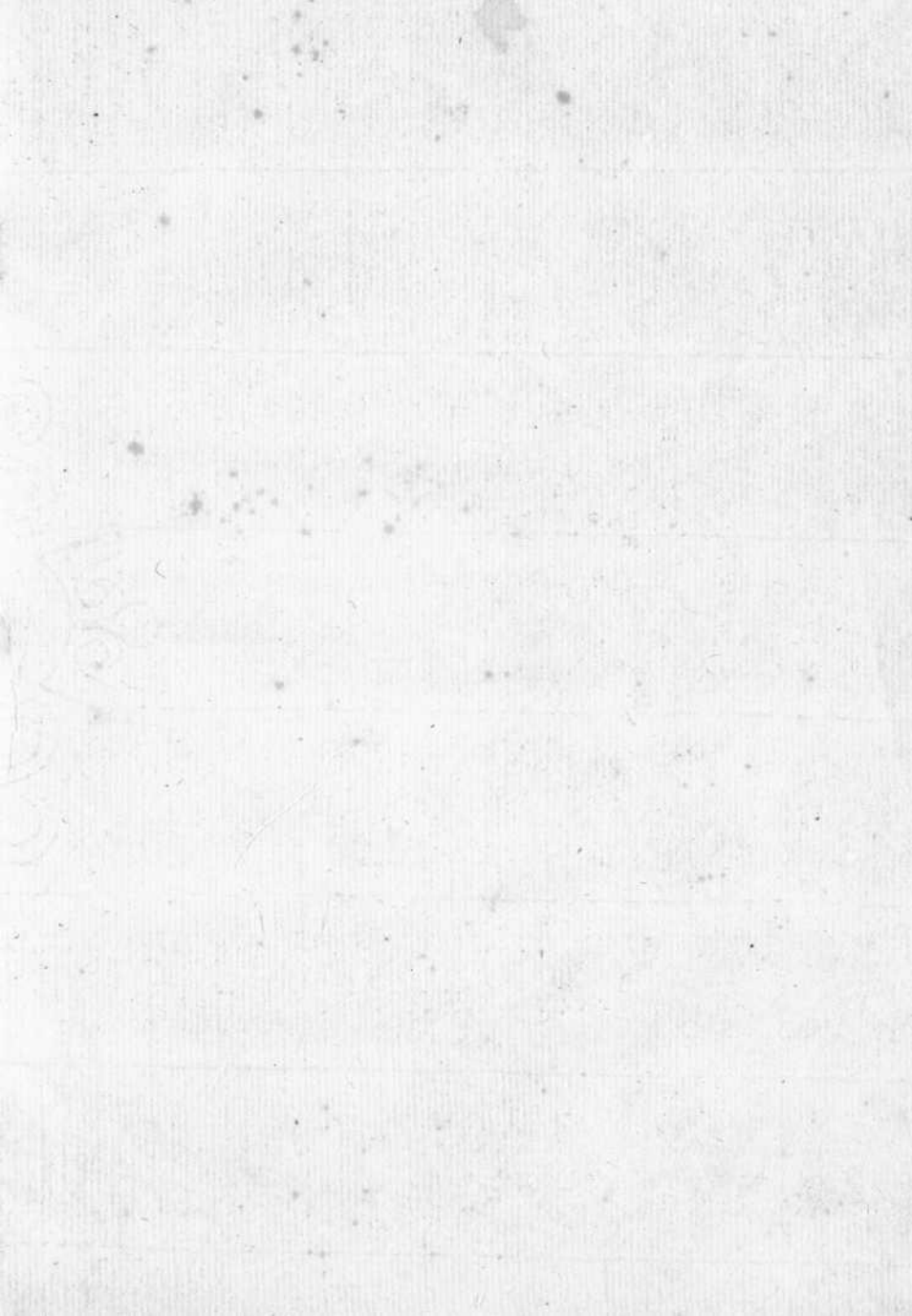
no me afirmo, ni me debo afirmar, en que este Escrito tenga la perfeccion, que le daría un Jurista de profesion. Tengo por cierta la Asercion ; pero el probarla con juridica exactitud, lo estimo propio de los facultativos, y Yo solo he puesto aquí lo que basta de la materia, conociendo que en ella hay mucho mas que decir, y que saber. Lo que aseguro con firmeza es, que no he puesto palabra alguna con animo de ofender à nadie, y sobre todo, que quanto se halla en este Escrito, lo sujeto al juicio de nuestra Madre la Iglesia, y á la correccion de los Sabios, estando pronto á retratar qualquiera expresion, que lo merezca.

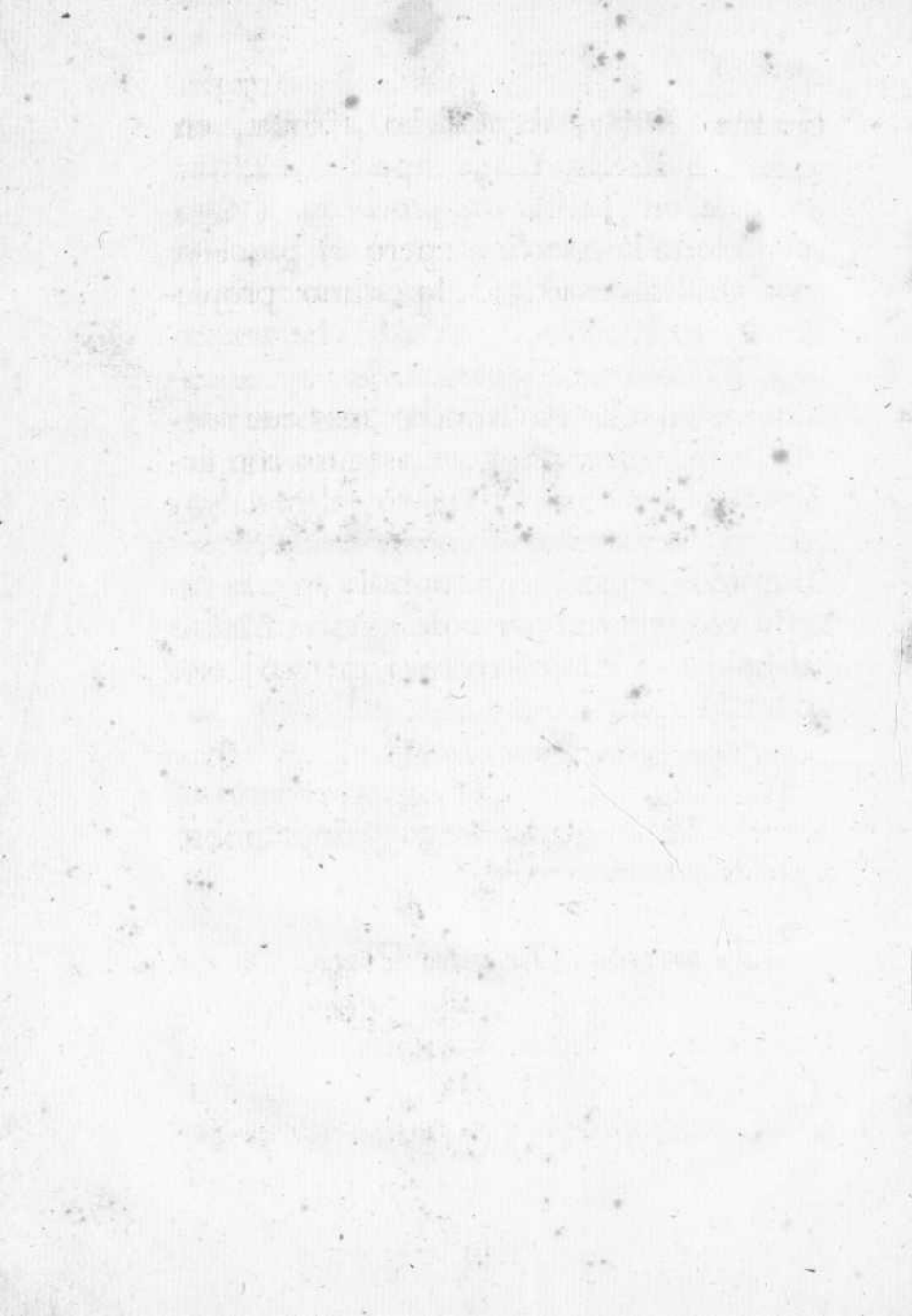
Medina del Campo, y Septiembre
24. del año de 1780.

Francisco Diez del Pozo.

Protesta
de el que
siente

no me aliento, ni me debo alentar, en
que este escrito tenga la perfeccion que
le da en la Junta de profesion. Tengo
por cierta la Asercion; pero el problema
con juridica exactitud, lo estimol proprio
de los facultativos, y Yo solo he puesto
aquí lo que basta de la materia, conocien-
do que en ella hay mucho mas que de-
cir, y que saber. Lo que aseguro con fir-
meza es, que no he puesto palabras algu-
nas con intento de ofender á nadie, y á so-
bre todo; que quanto se halla en este Es-
crito, lo sujeto al juicio de nuestra Madre
de la Iglesia; y á la correccion de los Sabios
estando pronto á retirar qualquiera ex-
pression, que se merezca. En la Junta de
Profesion de medicina de Madrid, el
día de Mayo de 1780. Yo el que
siente
Francisco Diaz del Pozo





MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Pesetas.

Número... 944 | Precio de la obra.....

Estante... 120 | Precio de adquisición

Tabla..... 4 | Valoración actual

Número de tomos..

9

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

944

DISK

DISK
TRACON